

AUDIENCIA DE APELACIÓN DE SANCIONES: En la ciudad de General Roca, provincia de Río Negro, a los 16 días del mes de junio del año 2026 siendo las 11:02 horas, en el marco del expediente RO-00139-P-2025 - M.R.A. S/ DETENIDO EN UNIDAD CARCELARIA, comparece por ante el señor Juez de Ejecución Penal, Dr. FERNANDO ROMERA, y por ante mí, ROBERT GUSTAVO ZAPATA, Secretario autorizante, la Sra. Fiscal Adjunta de Ejecución Penal Subrogante, Dra. SUSANA CARRASCO, el interno R.A.M., asistido por su asistido por su Defensor Dr. WALTER ABEL CARRASCO, todos mediante el sistema de videoconferencia zoom, con el fin de llevar a cabo la audiencia fijada en autos para resolver sobre la apelación de las siguientes sanciones:

Se deja constancia que la presente audiencia es registrada en soporte de audio digital y los fundamentos en extenso de lo resuelto quedarán en dicho soporte, sólo registrándose pequeñas anotaciones de los alegatos de las partes y sólo a continuación la parte resolutive, a los efectos de las comunicaciones y notificaciones pertinentes. Ello, por no responder en el día de la fecha, en horas de la tarde, un correcto funcionamiento del sistema de desgravación de la audiencia (plataforma de transcripción judicial).

RESOLUCIÓN N° 13/INT.26 DE FECHA 20/05/26, POR EL HECHO OCURRIDO EL 11/05/26.

La Defensa: Solicita la nulidad esa sanción y en subsidio su modificación. Ello, porque viola el derecho de defensa. El día 21/05 se notifica al juzgado del inicio de la medida y a esa Defensa el día 18/05, otorgando el Penal 48 horas para presentarse en el expediente y hacer las realizar las diligencias del caso. El día 20/05 el expediente estaba terminado, con resolución del director del penal. La posibilidad real de la defensa para actuar en el expediente no se dio porque ya había sido resuelto. El día 21/05 le mandan el expediente completo. Esta situación se repite en todos, no se cumplieron las 48 horas para su debida intervención, violándose la legítima defensa.- En caso de que no se haga lugar hace saber que en sede administrativa no pudo actuar y en sede judicial se debe resolver por las formalidades y la cuestión de fondo. La defensa se privó de producir prueba para contrarrestar la sanción pretendida. En este expediente no se tuvieron en cuenta algunas cuestiones, por ejemplo, el parte diario. Este documento relata hora a hora lo que va sucediendo. De este se evidencia que hay cuestiones no reales en el trámite de la sanción. El día 16/03/26 a MUÑOZ se lo notifica de que le dejan ingresar un celular, en horario que el Establecimiento disponga. Nunca se le dijo después en qué

horario. El día 11/05/26 tenía autorización para ir al psiquiatra y se le indica al Penal que lo llevara a las 12:00 horas, pero ese mismo día el móvil sale temprano a otro lugar y después se rompe. A las 12:01 le informan a MUÑOZ que no lo van a llevar; y a las 12:39 informan que el móvil estaba roto. Lo que no dicen es que MUÑOZ solicita el teléfono para informar que no podía ir al psiquiatra para que no le cobren la consulta a la familia (\$ 70.000) y no se lo dieron. Llega la visita de SUSAN SAENZ y se genera una situación. Allí le imputan una falta disciplinaria a MUÑOZ porque de mala manera pidió el teléfono. Al notificarlo, rechaza esa sanción y solicita que le reciba declaración a SAENZ, pero en cambio solo le reciben declaración al empleado penitenciario de apellido OTERO. Este dijo que no le comprendían las generalidades de la ley cuando existe una denuncia penal de MUÑOZ hacia OTERO. En la resolución de sanción se mezclan cuestiones. Art. 6 inc e (permanencia en el lugar de alojamiento, siendo que está 22 horas por día en la celda) pero no aplican esa sanción, le aplican la exclusión de actividad recreativa. Hay una incongruencia entre la sanción impuesta y lo resuelto. Por ello solicita la nulidad, por incongruencia entre los fundamentos y lo resuelto, por tomar declaración a alguien que no podía hacerlo; que se tenga en cuenta que solo exigió un teléfono y además la persecución que viene sufriendo su defendido.

La Sra. Fiscal expresa que la Defensa por el oficio N° 76 del 18/05 se anotició del inicio del expediente, pero en el juzgado y en la fiscalía se recibieron unos similares en fecha 12/05 y del legajo surge que en esta misma fecha fue enviado al Sr. Defensor. Si fue como dijo éste, debe ser declarada nula la resolución pero lo debe acreditar. El Establecimiento Penal N° 4 debe demostrar que el 12/05 envió el oficio N° 76, sino la sanción es nula.

La defensa agrega que, en honor a la sinceridad, todos los días suceden cosas en el Penal, que se le notifican, y no todas inician un expediente disciplinario. El día 12/05 a las 13:38 horas le envían el oficio N° 76 donde le cuentan la novedad pero no que iban a iniciar un expediente disciplinario. Está firmado por VAZQUEZ y VILLAGRA.

La Sra. Fiscal dice que el título del correo alude al inicio de una sanción y de acuerdo al legajo todos fueron notificados el día que se inició el trámite de sanción. En pocas palabras la Defensa admitió que el correo le llegó, por lo que no cabe la nulidad.

Juez: habiendo siendo debidamente notificado el Sr. Defensor no corresponde declarar la nulidad de la sanción.

La defensa recuerda que planteó lo de la declaración del Sargento OTERO y que no se recibió la misma a la Sra. SAENZ.

La Sra. Fiscal: Si llega a ser cierto que MUÑOZ denunció a OTERO, no significa que tenga algo en contra, o que no pueda declarar en el expediente disciplinario. Incluso no podrían tener contacto diario. Por mas que alegue la prueba negativa, son funcionarios públicos y la presunción es tan fuerte que no hay forma de negar la existencia del hecho. Entiende que MUÑOZ esté enojado por la falta de precisión del horario de uso del teléfono, pero no que reaccione como lo hizo (hecho descripto en el expediente de sanción). Tiene otros medios para hacerlo. Tiene derecho a saber pero no reaccionar como lo hizo contra un agente penitenciario. Esto también se le puede pedir al Director del Penal, que le indiquen a MUÑOZ cuál será el horario para usar el teléfono. Se puede tener en consideración lo ocurrido (pago de \$ 70.000 de la familia al psiquiatra), pero la sanción debe ser confirmada.

El Sr. Defensor aporta que al Sargento OTERO le corresponden las generalidades de la Ley, como a cualquier otro testigo no podría declarar. La doctrina entiende que hay una enemistad contra una persona. La Fiscal hace hincapié que a nadie se le ocurre invocar un hecho para perjudicar a un interno, es solo una subjetividad. Está demostrado que en realidad eso es así, con la falta de entrega de una cama, una silla, de no dejarlo ir al patio como a los demás. Hicieron caso omiso a la declaración de la Sra. SUSAN (fs. 27 el expediente).

El condenado MUÑOZ indica que OTERO dijo que estaba con otra compañera y con otros internos. No se le recibió declaración a ninguna otra persona. La Fiscal dice que hay que confiar en que los penitenciarios no tienen animosidad de actuar contra los internos pero si, es así. El parte diario es prueba que solo a él le dan teléfono una o dos horas; y que solo una hora lo dejaban ir al patio. Es un trato desigual respecto al resto de los internos. No hay constancias en el parte diario de que a otros internos le entreguen un teléfono y después se lo saquen. El mismo parte diario da cuenta de que es tratado de forma diferente. Entre las 10:30 y 12:00 horas que se rompió el móvil. OTERO en un minutos se comunicó a la Alcaldía y lo notificó a él de que no había móvil disponible. El oficial de guardia, que no era OTERO, hizo constancia de que "...comunica OTERO se comunicó al Penal 2...". Es decir, ese oficial de guardia no lo vio, sino que OTERO dijo que se había comunicado para buscar otra alternativa para trasladarlo al psiquiatra. Es una mentira burda, en un minuto no se pudieron hacer las dos cosas: llamar y

notificarlo a él. Reconoce que si le dijo que tuvieran cuidado que no estaban acatando la orden judicial de traslado. Pero no fue en tono descortes.

El Sr. Juez expresa que tras haber escuchado a las partes, y no encontrando fundamento legal a que OTERNO no sea parte, no se hace lugar. Tampoco hay información respecto a la Sra. SAENZ y confirma Resolución N° 13/INT.26 de fecha 20/05/26, por el hecho ocurrido el 11/05/26, porque está bien encuadrada, no hay arbitrariedad ni ilegalidad.

RESOLUCIÓN N° 14/INT.26 DE FECHA 20/05/26 POR EL HECHO OCURRIDO EL 12/05/26

La Defensa agrega que se le informó a tiempo el inicio de la sanción. Igualmente no existe razón alguna para que le de el Penal un plazo de 48 horas, ese plazo es arbitrario. Además no tiene sentido cuando ya iba ser resuelto como se hizo. El 18/05 se le dan las 48 horas y el día 20/05 ya estaba resuelto. Así, el derecho de defensa quedaría sujeto a la voluntad de la administración. Pide la nulidad de la sanción. En este caso hay dos testigos, REYNOSO y RODRIGUEZ. El primero hace una descripción de la situación y el segundo indica a los internos QUIRO, MACHADO y otro mas. Hacen que todos los internos se enfrenten con MUÑOZ. Hay un nota del interno LEIVA para aclarar los hechos y nunca se lo convocó. Le hicieron saber a la población carcelaria, que por culpa de MUÑOZ no iban a tener visitas íntimas. No lo llevaron al médico justo cuando debía tratarse en su salud mental y por un comportamiento lo sancionan. No hay proporcionalidad con lo que plantea la administración ni razonabilidad. Solicita la nulidad y en subsidio se revoque la sanción, que no se tenga en cuenta para futuras calificaciones.

La Fiscalía sostiene que las partes fueron notificadas el día 13/05 del inicio de la sanción a MUÑOZ. Lo que le parece raro es que le notifican un segundo oficio al Dr. CARRASCO y que dentro del plazo de 48 horas debía aportar un pliego de pruebas y tampoco cumplieron con ese plazo. Con la primer notificación la defensa ya estaba habilitada para actuar. El hecho no fue negado pero si justificado por la Defensa, basado en la angustia de no haber podido asistir al psiquiatra. El hecho como fue encuadrado fue correcto, la sanción también. Solicita se confirme la sanción y que se aclare porqué se le da 48 horas a la defensa; y porque enviaron a otros internos a pedir explicaciones o a calmar a MUÑOZ.

El condenado agrega que el relato lo hace ALCARAZ, siendo que la infracción la constataron otros dos agentes. No se está tomando el parte como dice la legislación sino a un tercero que constató la falta. Respecto a lo que dice la Fiscal, no hubo problemas con las visitas. Se generó la problemática cuando AEDO se dice que va a suspender las visitas. Cita ley nacional, art. 83 y 94. AEDO le dio potestades disciplinaria a otros internos. El art. 19 del decreto 1634/04 es el que viola el director. Aplicó algo que no debía, algo contra la ley. Envío a un pelotón de internos a amenazarlo.

Fiscal nunca se vio el caso de que exista un problema con un interno y que el director envíe a otros para que intervengan.

El Defensor todo esto hace que sea incongruente la situaciones con la sanción. Son situaciones creadas por el mismo penal y después lo sancionan a él. No es razonable

El Sr. Juez señala que hay una situación administrativa que se le reprocha MUÑOZ, escuchó a las partes. La defensa solicita la nulidad y subsidiariamente que no impacte en las calificaciones. Por no haber irregularidades, arbitrariedad, ilegalidad ni perjuicio manifiesto, por estar bien encuadrada la sanción conforme art. 4, y ante la existencia de proporcionalidad (art. 6), confirmará parcialmente la sanción sin que en lo sucesivo repercuta en sus calificaciones. En cuando al pedido de la Fiscalía se notificará al E.E.P.
4

Defensa: adhiere al pedido de la Fiscalía

Juez se hace lugar

Por ello, el señor Juez de Ejecución Penal, Dr. FERNANDO ROMERA, **RESUELVE**:

- 1) Confirmar la sanción impuesta al interno R.A.M., mediante resolución N° 13/INT.26 de fecha 20/05/26, por el hecho ocurrido el 11/05/26.
- 2) Confirmar parcialmente la sanción impuesta al interno R.A.M. mediante resolución N° 14/INT.26 de fecha 20/05/26 por el hecho ocurrido el 12/05/26, con la observación de que la misma no deberá repercutir en los guarismos calificatorios del periodo correspondiente.

No siendo para más se da por finalizada la presente, quedando todos los participantes notificados de lo expresado en audiencia, contándose los plazos recursivos a partir de su publicación. Registrar y notificar a las instituciones correspondientes.

Dr. FERNANDO ROMERA

Juez de Ejecución Penal

ROBERT GUSTAVO ZAPATA

Secretario de Ejecución Penal

Se notificó digitalmente al ESTABLECIMIENTO DE EJECUCION PENAL N° 4 -
GENERAL ROCA . CONSTE.